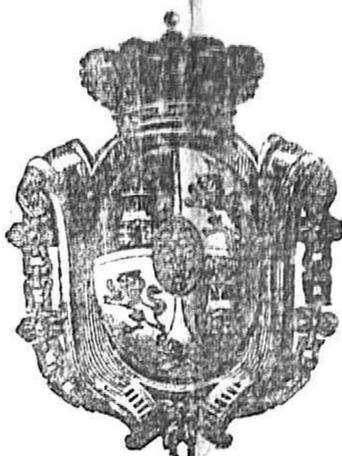


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector provincial de Sanidad interino, en esa capital, acerca de si debe tramitarse la documentación que le ha sido remitida por un Médico del partido para justificar el cobro de honorarios á los efectos de la Real orden de 13 de Abril último:

Vistos el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las tarifas de los derechos sanitarios, la Real orden de 13 de Abril, ambos del corriente año, y la instrucción general de Sanidad:

Considerando que, tanto la disposición general primera de las tarifas, como el párrafo 2.º de la Real orden precitada, estatuyen que los servicios á que aquéllas se refieren se practicarán, liquidarán y cobrarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestarlos, con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á los que en lo sucesivo se dicten:

Considerando que, por lo tanto, si el servicio á que la documentación se refiere le estaba encomendado al Médico que la remite, debe tramitarse su reclamación como prescribe la Real orden de 13 de Abril; y

Considerando que en el caso consultado, como en los análogos, para fijar la competencia de cada funcionario ha de atenderse á las disposiciones, como queda expuesto, que expresamente se la reconozcan, y además, en defecto de alguna terminante, á los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, señaladamente en su capítulo 6.º y en los artículos 109 y 146 y demás con ellos relacionados;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda como funcio-

narios, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero y de la Real orden de 13 de Abril último, á todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios á quienes les esté encomendado por las disposiciones vigentes de este Ministerio la práctica del servicio detallado en la tarifa; y

2.º Que para el caso de que no se hubiese dictado ninguna disposición especial encomendando el servicio á determinado funcionario de Sanidad, le practique el Inspector municipal del ramo, si está comprendido entre los servicios que detalla como de la Higiene municipal el art. 109 de la Instrucción, y le ejecute el Inspector provincial, cuando el mismo sea alguno de los á que se refiere el 146, dando preferencia siempre á aquel funcionario sobre éste, en caso de duda, cuando hubiere de practicarse fuera del término de su residencia legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1908.—Cierva. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

En virtud de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de quiénes son las Autoridades competentes para ordenar los servicios extraordinarios á que se refieren los conceptos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Real decreto de 24 de Febrero último;

Vistos la ley de Sanidad en su artículo 2.º, las leyes Provincial y Municipal, la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 24 de Febrero último, aprobando las tarifas de emolumentos sanitarios:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad, corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior de ese servicio en sus respectivas provincias, competencia reconocida al Alcalde, dentro de la localidad, por la ley Municipal;

Considerando que, por lo expuesto, la Autoridad competente á que se refieren los conceptos de la tarifa que se mencionan en la consulta no puede ser otra que la provincial ó municipal, según los casos, dentro cada una de su respectiva esfera legal de acción;

Considerando que las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad,

en cuanto detallan las facultades que corresponden á los Inspectores provinciales y municipales, y á los Subdelegados en el desarrollo de los servicios sanitarios, en manera alguna desvirtúan ni pueden quebrantar la vigencia y eficacia de los preceptos legales citados y que ellas mismas, señaladamente en la última parte del primer párrafo del art. 58, excluyen de los acuerdos que los dichos funcionarios pueden, por sí mismos, adoptar y ejecutar aquellos que exijan la intervención directa de las Autoridades gubernativas por precepto especial de la instrucción, de sus reglamentos y de otras disposiciones legales, de cuyo carácter son las leyes de Sanidad provincial y municipal, que fijan las atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes, y como reglamentarios han de considerarse los conceptos de la tarifa;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los efectos de la consulta referida, «la Autoridad competente» que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, es la Autoridad provincial ó municipal, ó sea el Gobernador ó el Alcalde, dentro cada uno de ellos de la esfera de acción que por las leyes y Reglamentos les está señalado, con la intervención superior, en su caso, de este Centro ministerial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del Trabajo de la segunda región, vacante por renuncia de D. Juan Babot y Arboix, que lo desempeñaba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector del Trabajo de la segunda región á D. Aurelio López Vidaur, actual Inspector provincial de Barcelona, con el carácter de interino que fija el art. 12 del mencionado Reglamento y la retribución que conforme al art. 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1908.—Cierva. —Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2114

ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber: Que el impuesto de cédulas personales del corriente año se cobrará en el próximo mes de Julio en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores y auxiliares de este arriendo que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
Baldomero Rovira Brú.	Secuita.	1 y 2	El de costumbre.
	Pallaresos.	2	Idem.
Juan Voltas Vives.	Perafort.	3 y 4	Idem.
	Canonja.	5 y 6	Idem.
Cayetano Llagostera.	Renau.	7 y 8	Idem.
	Alió.	1 y 2	Idem.
Francisco Llagostera.	Brafim.	4 y 2	Idem.
	Rodoña.	1 y 2	Idem.
Francisco Cabré.	Puigpelat.	1 y 2	Idem.
	Riba.	3 y 4	Idem.
Ramón Travé.			
Domingo Lamata.			

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Vilabella.	3 y 4	El de costumbre.
	Vilallonga.	6 y 7	Idem.
	Masó.	6 y 7	Idem.
	Milá.	6 y 7	Idem.
Cayetano Llagostera.	Alcover.	9 al 11	Idem.
Francisco Llagostera.	Garidells.	9 y 10	Idem.
Francisco Cabré.	Vallmoll.	9 al 11	Idem.
Ramón Travé.	Pla de Cabra.	13 al 15	Idem.
Domingo Lamata.	Cabra.	13 y 14	Idem.
	Figuerola.	13 y 14	Idem.
	Pont de Armentera.	16 y 17	Idem.
	Villarrodona.	16 al 18	Idem.
	Nulles.	20 y 21	Idem.
	Albiol.	23 y 24	Idem.
	Aiguamurcia.	30 y 31	Idem.
	Albiñana.	17 y 18	Idem.
	Altafulla.	17 y 18	Idem.
	Arbós.	9 y 10	Idem.
	Bañeras.	19 y 20	Idem.
	Bellvey.	13 y 14	Idem.
	Bisbal del Panadés.	11 y 12	Idem.
	Bonastre.	10 y 11	Idem.
	Calafell.	3 y 4	Idem.
	Creixell.	20	Idem.
	Cunit.	27	Idem.
Ramón Fontana Esteve.	Llorens.	15 y 16	Idem.
Juan Fontana Gasull.	Masllorens.	21	Idem.
Francisco Mañé Sonet.	Montmell.	28 y 29	Idem.
José Olivé Solé.	Nou.	15	Idem.
Ramón Borrás Segú.	Pobla de Montornés.	13 y 14	Idem.
	Puigtiñós.	22	Idem.
	Riera.	1 y 2	Idem.
	Roda de Bará.	13 y 14	Idem.
	Salomó.	15 y 16	Idem.
	San Jaime.	5 y 6	Idem.
	San Vicente.	16	Idem.
	Santa Oliva.	15	Idem.
	Torredembarra.	7 y 8	Idem.
	Vendrell.	9 al 12	Idem.
	Vespella.	16	Idem.
	Barbará.	3 y 4	Idem.
	Ceballá.	7 y 8	Idem.
	Conesa.	6 y 7	Idem.
	Llorach.	6 y 7	Idem.
Juan Giró.	Montbrió Marca.	7 y 8	Idem.
José M. Tomás.	Pilas.	7 y 8	Idem.
Fabio Trillas.	Pira.	6 y 7	Idem.
Mario Pedrol.	Rocafort.	7 y 8	Idem.
	Rojals.	1 y 2	Idem.
	Vallfogona.	5 y 6	Idem.
	Vilavert.	6 y 7	Idem.
	Vimbodí.	3 y 4	Idem.

Al propio tiempo se hace público por medio del presente que en las respectivas capitales de cada zona se expenderán las de todos sus pueblos durante el período voluntario.
Tarragona 26 de Junio de 1908.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 2115
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuestos Mineros.—Segundo trimestre de 1908

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos durante el actual trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO	Nombre de las minas	Nombre del propietario	Término donde radican	Clase de mineral	Cantidad fijada
De la empresa	Del expediente				Ptas. Cts.
11	27	Atrevida...	Pablo Abelló.....	Vimbodí.....	Barita... 15
352	612	Ballcoll....	Pedro Coll Rigau...	Falset.....	Plomo.. 10
154	12	Eugenia....	Folch y Albiñana...	Bellmunt....	Plomo.. 1.700
25	138	Filomena...	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua... 15
94	78	L. Mariquita.	Rhemisech Nassariche, etc...	Molá.....	Plomo.. 1.100
24	186	Luisita....	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua... 10
255	289	María.....	Antonio Mestres....	Alforja.....	Plomo.. 80
302	293	Mercedes...	Pedro Cobos.....	Porrera.....	Idem... 125
22	115	Riteta.....	Ricardo Forgas....	Santa Oliva..	Agua... 30
39	191	Rubia.....	Ricardo Forgas....	Santa Oliva..	Idem... 30
347	458	Tián.....	Antonio de Nait...	Falset.....	Plomo.. 15
33	135	Tulita.....	Pablo Soler.....	Arbós.....	Agua... 90
34	73	Villanovesa.	Ricardo Forgas....	Santa Oliva..	Idem... 30
TOTAL.....					3.250

Nota.—La fijación previa que antecede es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedando nula para los que presenten relaciones de productos que sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del art. 35 del reglamento vigente de 28 de Mayo de 1900), y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Tarragona 22 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2116
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Julio, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes corrientes á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º—Apoderados que residen en la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados, cruces y jubilados.

Día 2.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y Montepío civil.

Día 3.—Apoderados que residen fuera de la capital.

Día 4.—Idem residentes en la capital.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 26 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2117

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Nulles 23 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Busquets.

Núm. 2118

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1908, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Arbolí 23 de Junio de 1908.—El Alcalde, Ramón Martorell.

Núm. 2119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria para el próximo año de 1909, estarán de manifiesto al público durante ocho días en esta Secretaría del Ayuntamiento para su examen y reclamación.

Guiamets 24 de Junio de 1908.—El Alcalde accidental, Francisco Vidal.

Núm. 2120

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Confeccionado de nuevo el reparto de consumos con sus recargos de este pueblo correspondiente al año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los intere-

sados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Arnes 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Samper.

Núm. 2121

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Solivella

Terminado el reparto de consumos de 1908, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos de reclamación.

Solivella 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Baldomero Monseny.

Núm. 2122

Terminado el reparto de consumos de este pueblo correspondiente al año de 1906, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, á los efectos de reclamación que estimen los contribuyentes.

Solivella 22 de Junio de 1908.—El Alcalde, Baldomero Monseny.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2123

Don Bruno Farina Talens, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente que expido en méritos del sumario que se instruye con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el punto denominado «Pon de la Parallasa» en el kilómetro doce del canal de riegos en la parte derecha del malecón, cuyo cadáver se hallaba boca arriba completamente desnudo, pues se comprende que las ropas se han desprendido de su cuerpo á causa de la descomposición en el agua, observando que de sus manos y pies se le había desprendido toda su carne, desaparecido el cuero cabellado, como asimismo las orejas, no pudiéndose apreciar su edad, suponiendo pueda tener de unos cuarenta á cincuenta años, si bien han desaparecido las facciones de la cara. La muerte de dicho hombre ha sido producida por asfixia por sumersión en el agua y data de más de seis meses.

En su consecuencia y con el fin de que llegue á general conocimiento de las personas que supiesen ó pudiesen suministrar algún dato respecto del conocimiento que tuviesen del indicado individuo, cito, llamo y emplazo á las mismas para que sea identificado el cadáver y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes que constituyen la policía judicial, practiquen cuantas diligencias estimen conducentes para el esclarecimiento del hecho de que se trata, poniendo en mi conocimiento el resultado de las mismas.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Junio de mil novecientos ocho.—Bruno Farina.—P. M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

en España los certificados anuales expedidos por el que esa misma Real orden dispone, tendrán validez para los reconocimientos periódicos sucesivos don de 1.º de Abril de 1889.

Para los reconocimientos periódicos sucesivos casco, máquinas y calderas prescritos por Real or- el Ministerio de Marina, los reconocimientos en su un puerto español, habilitado para este servicio por artículos, deberán los mencionados buques sufrir en siciones vigentes en España. A los efectos de este- de navegabilidad y seguridad que exigen las dispo- grandes españoles cuando no renuncian las condiciones- tranjeros, no serán autorizados para transportar emi- Art. 130. Los buques, así nacionales como ex- en este capítulo.

las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan la Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, con orden de 8 de Enero de 1890 y por el Reglamento rán reunir las condiciones prescritas por la Real españoles, puedan practicar dicho transporte, debe- rizados para dedicarse al transporte de emigrantes- cionales y extranjeros, propiedad de navieros auto- Art. 129. Para que los buques mercantes na-

I.—Disposiciones generales
AL TRANSPORTE DE EMIGRANTES
DE LAS CONDICIONES DE LOS BUQUES DEDICADOS

CAPITULO V

el art. 83 de este Reglamento.

la ley, y será tramitada en la forma prescrita por mación se entenderá comprendida en el art. 21 de los navieros, armadores ó consignatarios, la recla- Si los promovedores de estas cuestiones fueren mento.

que previenen los artículos 81 y 82 de este Regla- el art. 20 de la ley, y se tramitarán en la forma tendrán al número de las reclamaciones á que alude

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

IV.—De la repatriación de los emigrados

Art. 123. La obligación que impone á las Empresas navieras el art. 45 de la ley, de repatriar gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en dicho país, se cumplirá dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir á la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa á recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino, y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen, ó por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Art. 124. Al fin de cada trimestre el Cónsul de España en el puerto de destino dirigirá una comunicación al consignatario ó representante de cada armador que haya desembarcado emigrantes procedentes de España en dicho período, en la que hará constar el total de los desembarcados por cada naviero, y fijará el 20 por 100 que, como máximo, deberá repatriar, durante el trimestre siguiente, á mitad de precio.

En el Consulado se pondrá á disposición de di-

recursos.

todo su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior blación, por el Médico de Sanidad marítima, y hará visitar al enfermo, si se encuentra en la po- conocimiento del Presidente de la Junta local, quien entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo El consignatario puede hacer visitar al enfermo ma emprender el viaje.

que la dolencia alegada impide á la persona enfer- terasado presente certificación facultativa acreditando será preciso para que pueda ser exigida que el in- seis horas antes de la salida para la salida del buque, lia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, enfermedad del emigrante ó de persona de su fami- Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la local.

hará en su representación quien autorice la Junta de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo el emigrante, y devolverá al consignatario la orden V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su El consignatario dará cuenta de la rescisión á comentarios en su poder.

casos, recibo de la cantidad, conservado esos do- el resguardo provisional ó en el billete, según los hiciera el pago pedirá al emigrante que le firme en grante ser el titular del billete. El consignatario que biese sido cobrado, siempre que acredite el emi- devolverá la mitad del importe del pasaje que hu- en que debía embarcarse, dicho consignatario le- días antes de la fecha fijada para la salida del buque tario que le expidió el billete, por lo menos, cinco- el contrato de transporte y lo anuncie al consigna- Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir

II.—De la rescisión del contrato

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el artículo 40 de la ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expenderán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Quando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente, entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 126. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, derroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transferencia al celebrarse el contrato de embarque.

Art. 127. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento. La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él ó su representante pagará al del buque que la realice un pasaje entero por cada persona repatriada.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 128. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo IV del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores ó consignatarios, se entenderá que per-

Art. 129. Las Empresas tendrán derecho á percibir íntegro el importe del pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, derroguen ó sustituyan en forma que impida el desembarque á los emigrados y en fecha que haga imposible esta transferencia al celebrarse el contrato de embarque.

Art. 130. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 131. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 132. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 133. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 134. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 135. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 136. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 137. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 138. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 139. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 140. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 141. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 142. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

Art. 143. Cuando un buque nacional ó extranjero, al terminar su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados á él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté adscrito por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

Los Consules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio, para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores ó representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Consules á los efectos de este artículo.

impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

III.—De la suspensión del viaje

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de dos pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo, firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando, por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.